000069/2025

Comodoro Rivadavia, veintinueve de mayo de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**<Persona 5> c/ <Persona 1>, <Persona 3> y <Persona 7> s/ CUIDADOS PERSONALES Y ALIMENTOS" Expte. Nro. 69/2025,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada de Familia (Expte. N° 3663/2024), por haber interpuesto recurso de apelación la Sra. <Persona 7> (ID 1741096) contra el punto 9) de la providencia de fecha 12/11/2024.

La resolución cuestionada del 12/11/2024 dice: "…9) Atento lo solicitado, no obstante la sumariedad del proceso, cabe durante su tramitación, la fijación de la cuota provisional a que se refiere el artículo 544, la cual queda en definitiva condicionada a lo que oportunamente se resuelva en la sentencia.- En consecuencia, teniendo en cuenta las constancias de estos actuados y con carácter provisorio mientras dure la sustanciación del proceso, fíjese en carácter de alimentos a favor de la niña <Persona 4>, <DNI 1> la suma equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) de los ingresos que por todo concepto perciba el demandado, <Persona 1>, <DNI 2>, suma que no podrá ser inferior a la de

PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA MIL ($250.000), previos descuentos de ley, que deberá abonar personalmente a la actora <Persona 5>, ….- En caso de que el progenitor no cumpla con el pago de los alimentos provisorios ordenados, en forma subsidiaria y en virtud del principio de solidaridad familiar, dicha suma deberá ser

abonada del 11 al 15 de cada mes por los abuelos paternos, Sres. <Persona 3>, D.N.I. N°
<DNI 4> y <Persona 7>, <DNI 3> en igual proporción, en cuyo caso deberá la accionante denunciar y acreditar el incumplimiento del principal obligado del pago de la asistencia alimentaria provisoria a fin de disponer, eventualmente y en caso de corresponder, la retensión (sic) de los haberes de los abuelos paternos.-”

I. La parte recurrente, abuela paterna, objeta la decisión de fijar alimentos provisorios a su cargo en forma subsidiaria. Por ID 1766392tos señala los agravios que le causa la providencia en cuestión.

Por un lado se agravia de la falta de configuración de la Urgencia. Alega que no se cumplen los requisitos para el dictado de alimentos provisorios, especialmente la urgencia y el peligro en la demora, que son esenciales para las medidas cautelares.

Se queja que respecto a la ausencia de peligro en la demora, sostiene que las necesidades básicas de la niña ya están cubiertas y que la progenitora no ha justificado una situación económica crítica ni ha detallado necesidades urgentes e impostergables que justifiquen la imposición de alimentos a la abuela. También se queja de la falta de justificación de medios, destacando que el artículo 544 del Código Civil y Comercial establece que los alimentos provisorios se pueden decretar si se justifica la falta de medios, lo cual, según su visión, no ha sido acreditado por la actora.

Como segundo agravio, para el caso de que se mantenga la decisión de fijar alimentos provisorios, la recurrente solicita una reducción del monto y el

porcentaje establecidos. Sostiene que la cuantificación es arbitraria, por cuanto la juez aquo fijó un 10% de los ingresos del padre, con un piso de $250.000, y de forma subsidiaria, los abuelos paternos serían responsables de ese monto. La Sra. <Persona 7>, sostiene que este monto es arbitrario y la perjudica en sus derechos, porque ella es la abuela, y en todo caso su obligación alimentaria es subsidiaria e independiente de la de su hijo.

Continúa el agravio señalando la afectación económica, sostiene la abuela, que percibe una jubilación mínima de aproximadamente $398.000, y el monto de $250.000 representa una disminución casi total de sus ingresos, afectando su subsistencia y la de su grupo familiar, así como la posibilidad de afrontar gastos esenciales como medicamentos. Califica de desproporcionada la cuota, señala que la jueza no consideró las posibilidades económicas del alimentante indirecto (la abuela) ni la extrema vulnerabilidad que le generaría afrontar un pago tan elevado, vulnerando el artículo 541 del Código Civil y Comercial que exige considerar las posibilidades económicas del alimentante. Concluye y solicita que, en caso de que se fijen alimentos provisorios a su asistida, el monto sea reducido al CINCO POR CIENTO (5%) de sus haberes, con un monto base que no sea inferior a PESOS CINCUENTA MIL ($50.000) y no superior a PESOS SESENTA MIL ($60.000).

Corrido traslado contesta los agravios la parte actora por ID 1793679, solicitando su total rechazo y se confirme la resolución en crisis.

La Sra. Asesora de Familia contesta vista (ID 1837290), dictaminando que la obligación alimentaria de

los abuelos respecto a sus nietos que revistan la condición de menores de edad, sin perjuicio de la subsidiaridad relativa impuesta por el art. 668 CCCN, es amplia, comprende también las necesidades derivadas de la educación. Y que lo mismo ocurre con los alimentos provisorios y la norma prevista en el art. 544 invocado, indicando que no hay ningún motivo que impida pensar que el derecho invocado por la actora no resulta ajustado a las necesidades urgentes de la niña.

Dice la Asesoría que aun cuando haya sido o no invocado, fácil resulta interpretar que al momento de decidir se tuvo especialmente en cuenta lo actuado en los expedientes referenciados, la invisibilización por parte del demandado principal e hijo de la apelante sobre las necesidades de su nieta y el costo que implica hoy cubrirlas. Por ello entiende debiera mantenerse la cuota alimentaria provisoria fijada, y desestimar el recurso interpuesto; correspondiendo valorar oportunamente y en la instancia de grado, lo aquí referenciado por la codemandada para el caso que el progenitor incumpla nuevamente su obligación.

II. En primer lugar importa destacar el principio de solidaridad familiar que establece deberes entre los miembros de la familia derivados del art. 537 del Código Civil y Comercial y el art. 27 de la Convención de los Derechos del Niño que refiere a la asistencia de los niños.

Así, la obligación alimentaria de las abuelas y los abuelos se encuentra prevista en el CCCN, en el art. 668 que establece "Los alimentos a los ascendientes pueden ser reclamados en el mismo proceso en que se demanda a los progenitores o en procesos diverso; además de lo

previsto en el título del parentesco, debe acreditarse verosímilmente las dificultades del actor para percibir los alimentos del progenitor obligado". Se trata, por cierto, de una flexibilización desde el aspecto procesal, para una más rápida satisfacción del derecho de fondo vulnerado, solución que mejor consulta a los preceptos de la Convención sobre Derechos del Niño (cfr. Art. 3° y 27°).

Ello así, la obligación alimentaria de las abuelas y abuelos es subsidiaria, se puede reclamar directamente acreditando verosímilmente las dificultades o inconvenientes de percibir los alimentos del principal o principales obligados, que son los progenitores.

Es decir, la subsidiariedad legal no supone –correlativamente –una sucesividad procesal" (Cfr. Kemelmajer Aída, Herrera Marisa, Lloveras Nora, Tratado de Derecho de Familia, según el nuevo Código Civil y Comercial de 2014, ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe 2014, Tomo III y IV).

Sin embargo, conforme a la posición seguida por el art. 668 CCCN, que regula en forma específica esta obligación alimentaria, la obligación de los abuelos opera ante el incumplimiento o imposibilidad del progenitor Sr. <Persona 1>.

De lo contrario, y como tantas veces se ha dicho, se alentaría el incumplimiento irresponsable de los principales obligados que son los padres quienes podrían descargar sus deberes parentales en los abuelos de los niños.

En casos como el analizado, se contempla un procedimiento de urgencia y de una medida provisoria, a fin de obtener la rápida satisfacción de la prestación,

máxime cuando conforme las constancias de la causa, la niña se encontraría residiendo con la madre y con varios antecedentes que dan cuenta de la conflictiva situación familiar, sumado ello que no está cuestionado que el progenitor no se encuentra en relación de dependencia y que las constancias indican que no cumplió con los alimentos provisorios fijados en el expediente sobre violencia familiar Expte. N° 30484/2020. Del mencionado antecedente conexo se desprende que se había fijado cuota provisoria a cargo del progenitor en fecha 30/10/2020 por el término de cinco meses y la más reciente el 8/2/2024 por el término de tres meses por la suma de pesos cien mil ($100.000) y la actora denunció el incumplimiento por ID 1500086 el 21/05/2024. El ETI por intervención 40468 de fecha 16/07/2024 informó de que es la <Persona 11> sería quien se encargaría de los gastos de su hija, quién se desempeña en labores ocasionales e informales de limpieza o cuidado de niños y que el progenitor (<Persona 1>) estaría desempleado desde marzo/2024 (realizando tareas independientes en el rubro construcción). En los presentes actuados no hay constancia de cumplimiento o incumplimiento a la cuota provisoria fijada.

En el caso bajo examen se fijó la cuota provisoria en un 10% de los ingresos por todo concepto del demandado, en favor de la niña <Persona 4> (6 años), suma que no podrá ser inferior a pesos $250.000; y respecto a la apelante abuela paterna, ella deberá sufragarla conjuntamente con el otro abuelo paterno, <Persona 3>, si se da la condición de que el progenitor y principal obligado (<Persona 1>) no la abone, es decir ante su incumplimiento.

La queja respecto al alimento provisorio en cuanto a que no reúne los requisitos para su procedencia no ha de prosperar, puesto que ya hemos señalado que respecto a los alimentos de menores de edad tanto la verosimilitud del derecho como el peligro en la demora, su ponderación en el estrecho margen de conocimiento no requiere una prueba acabada de los requerimientos en este caso de la niña beneficiaria, ni del caudal económico del alimentante, encuadrado todo ello como una medida anticipatoria en un proceso urgente (alimentos) y cuya procedencia definitiva se juzgará al momento del dictado de la sentencia definitiva y encontrándose prima facie la verosimilitud del derecho invocado por la madre peticionante por su hija y conforme jurisprudencia de este cuerpo: "Los alimentos provisorios se pueden disponer de forma anticipada como garantía de la tutela jurisdiccional reclamada e independientemente de la fijación de la cuota alimentaria que se dicte en el juicio pertinente en el que se tendrán en cuenta las probanzas arrimadas por las partes, requiriéndose para su determinación la verosimilitud del derecho invocado." (Sumario Eureka N° 63028).

Por ello en tanto la cuota alimentaria provisoria que fijó la magistrada a favor de la nieta, obedece a una necesidad inmediata para la supervivencia de la persona involucrada, que no toleró demora. Se trató de garantizar y proteger el interés superior de la niña (arts. 3 y 18 CDN), se rechaza el agravio respecto a los requisitos para el dictado de la cuota de alimentos provisoria.

Adentrándonos al agravio respecto del monto de la cuota provisoria por el que solicita su reducción, de

las constancias del REC surge que con motivo de la contestación de la demanda por parte de la abuela paterna y única apelante, se acompañó documentación que si bien fue desconocida por la parte actora, se trata de recibo de haberes de los abuelos. Los que tiene un carácter indiciario respecto del caudal de los alimentantes abuelos e incidencia en cuanto al monto fijado como prestación alimentaria provisoria, pues la abuela apelante reclama que la suma fijada resulta desproporcionada respecto a sus haberes los que calcula en unos $398.000 mensuales.

Que al respecto de ello señaló la abuela apelante en la contestación de demanda que convive con su esposo (<Persona 3>) e hijo (<Persona 1>) y que los ingresos del hogar son por la jubilación de su marido, su propia jubilación, y esporádicos trabajos que realiza <Persona 1>, dice que sus ingresos también sirven para ayudar a su otra hija que vive en Córdoba (quien a su vez tiene un hijo con esquizofrenia) y a los otros dos nietos, también hijos del aquí demandado –<Persona 1>- fruto de una relación con la Sra. <Persona 8>, quiénes perciben una cuota alimentaria del abuelo paterno de alrededor de $400.000 (a razón de 200 mil pesos por cada nieto), la que en principio estaría corroborada con el recibo acompañado.

Huelga destacar que de las constancias del REC tanto el demandado principal como el abuelo paterno, no contestaron demanda y han sido declarados rebeldes por punto I.1 del día 11/02/2025.

En este punto el agravio de la abuela paterna apunta a la reducción de la cuota solicitando una baja en el porcentual y que oscile el piso entre $50000 y $60000,

consideramos que si bien la misma debe ser moderada y destinada a afrontar las necesidades básicas y gastos imprescindibles, en esta instancia los jueces no estamos en condiciones de analizar el verdadero alcance del derecho invocado por las partes.

A pesar de las escasas constancias del caso, la manifestación de la codemandada subsidiaria –abuela paterna- de percibir una jubilación de alrededor de $398.000, su edad avanzada; los recibos de sueldo acompañados, encontrarse el abuelo paterno contribuyendo cuota de alimentos a favor de otros dos nietos; la actitud procesal del obligado principal en los expedientes conexos en relación a la atención alimentaria de su hija <Persona 4>, y que en principio el deber alimentario de los parientes no reviste la misma proporción que el deber de los progenitores (obligados principales art. 638, 658, 659 CCCN) pues estos lo son por su responsabilidad parental mientras que los abuelos por la solidaridad familiar en razón del parentesco (art 668, 537 CCCN), aconsejan en el caso reveer la cuota provisoria fijada en forma subsidiaria a cargo de los abuelos.

Por ello, en este estadio cautelar, la cuota de alimentos provisoria debe ser confirmada parcialmente con relación a los abuelos paternos, manteniéndola en el 10% de los ingresos que por todo concepto estos perciban, modificándola con relación al monto fijado como piso mínimo, el que se reduce y no podrá ser inferior a la suma de pesos doscientos mil ($200.000), siempre respecto a los obligados en forma subsidiaria y en el supuesto que se cumpla con la condición fijada en la resolución debiendo la accionante denunciar y

acreditar el incumplimiento del principal obligado del pago de la asistencia alimentaria provisoria a fin de disponer, eventualmente y en caso de corresponder, la retención de los haberes de los abuelos paternos.

Por lo expuesto, se hace lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la abuela paterna -Sra. <Persona 7>-, modificándose el punto 9) de la resolución de fecha 12/11/2024 respecto a los abuelos paternos por la cuota provisoria asignada en forma subsidiaria a su cargo, la que se mantiene bajo la condición prevista y con los recaudos allí dispuestos en el 10% del total de sus ingresos por todo concepto, reduciéndose la suma fijada como mínimo, la que no podrá ser inferior a pesos doscientos mil ($200.000).

III. Las costas de ésta instancia, atento la forma de resolver y la materia decidida se imponen por su orden (arts. 69 y 70 del C.Pr.).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en ésta instancia se tendrán en cuenta la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y las pautas previstas en los arts. 5 a 7, 13, 32 y ss. de la ley XIII N° 4 modif. N° 15.

Por ello, la Sala N° 1 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la abuela paterna -Sra. <Persona 7>-, modificándose el punto 9) de la resolución de fecha 12/11/2024 respecto a los abuelos paternos por la cuota provisoria asignada en forma subsidiaria a su cargo, la que se mantiene bajo la condición prevista y

con los recaudos allí dispuestos en el 10% del total de sus ingresos por todo concepto, reduciéndose la suma fijada como mínimo, la que no podrá ser inferior a pesos doscientos mil ($200.000).

2) Imponer las costas de ésta instancia por su orden.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en ésta instancia a las letradas de la defensa pública de la apelante, <Persona 2> y <Persona 6>, en forma conjunta, en la suma de pesos equivalente a tres (3) jus, y a las letradas de la Defensa Pública de la parte actora, Dras. <Persona 10> y <Persona 9>, en forma conjunta, en la suma de pesos equivalente a dos (2) jus.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 360 DEL AÑO 2025

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS